

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 365 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ROBO DE AGUA POTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

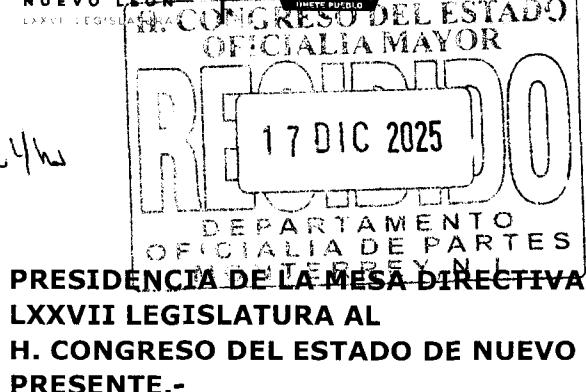
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO



Oficio Núm. D23-RMMA-0555-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma al Código Penal en materia de robo de agua potable.

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **robo de agua potable** al Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de agua potable se ha convertido en un fenómeno creciente en México y particularmente en Nuevo León, donde la presión sobre los recursos hídricos ha alcanzado niveles críticos. La extracción ilegal del líquido vital, mediante tomas clandestinas, conexiones irregulares y comercialización sin autorización, representa un atentado contra el patrimonio colectivo y también vulnera el derecho humano al agua reconocido en la Constitución¹.

La crisis hídrica de 2022 en Nuevo León marcó un punto de inflexión. Durante ese año, la zona metropolitana de Monterrey enfrentó una de las sequías más severas de su historia reciente, con cortes prolongados en el suministro y restricciones que afectaron a millones de habitantes². Las imágenes de colonias enteras esperando pipas de agua y las declaraciones de autoridades sobre la gravedad de la situación evidenciaron la necesidad de proteger el recurso con mayor rigor. La crisis demostró que el agua no puede seguir tratándose como un bien abundante y que, de alguna manera u otra llegará a la entidad en forma de fenómeno meteorológico, sino como un recurso estratégico cuya gestión requiere medidas legales firmes³.

En este contexto, Agua y Drenaje de Monterrey ha declarado en meses pasados la detección de más de 158 mil tomas clandestinas en la zona metropolitana, lo que no solo reduce la eficiencia del servicio, sino que también incrementa los costos de

¹ "El derecho humano al agua potable y saneamiento", Comisión Nacional de los Derechos Humanos https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/Cartilla_DHAlAguaPotable_6VG.pdf

² "Crisis hídrica en Nuevo León: causas, impacto y posibles soluciones", Ambiente Plástico <https://ambienteplastico.com/crisis-hidrica-en-nuevo-leon-causas-impacto-y-posibles-soluciones/>

³ "Ley de Aguas Nacionales", Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



operación y mantenimiento⁴. Estas prácticas ilegales, además de ser injustas para quienes cumplen con sus obligaciones, deterioran la infraestructura hidráulica y ponen en riesgo la continuidad del suministro⁵.

El impacto del robo de agua en el suministro público y en la infraestructura hidráulica es profundo. Las conexiones irregulares provocan fugas, disminuyen la presión en las redes, evitan la llegada del vital líquido a colonias y centros poblacionales, al mismo tiempo que generan daños que requieren inversiones millonarias para su reparación⁶. Además, la comercialización clandestina mediante pipas o cisternas fomenta un mercado negro que se aprovecha de la necesidad de las familias, lucrando con un recurso que debería distribuirse de manera equitativa⁷. Este fenómeno, conocido popularmente como "aguachicoleo", reproduce dinámicas similares a las del robo de combustible, con consecuencias económicas y sociales graves⁸.

A nivel nacional, ya existen antecedentes legislativos que muestran la pertinencia de tipificar el robo de agua. El Congreso del Estado de México reformó su Código Penal para sancionar estas conductas, reconociendo que el agua es un bien estratégico que requiere protección penal⁹. En la Ciudad de México también se han presentado iniciativas en el mismo sentido, que aún están en estudio, y a nivel federal se discute la incorporación del artículo 368 Sexies al Código Penal Federal, que busca sancionar la sustracción ilegal de agua potable de la infraestructura nacional¹⁰. Estos ejemplos demuestran que Nuevo León no estaría innovando en solitario, sino armonizando su legislación con una tendencia nacional que reconoce la gravedad del problema¹¹.

La necesidad de tipificar esta conducta delictiva en el Código Penal de Nuevo León es evidente. Mientras que el artículo 365 ya equipara al robo el aprovechamiento de energía eléctrica y otros fluidos sin la autorización legal adecuada, lo que muestra que la técnica legislativa de equiparación es adecuada para incorporar el robo de agua¹², la sustracción

⁴ “Detectan 158,664 tomas de agua ilegales en Zona Metropolitana de Monterrey”, El Economista <https://www.economista.com.mx/politica/Detectan-158664-tomas-de-agua-ilegales-en-ZMM-20230616-0015.html>

⁵ “Ponte al corriente en Nuevo León: así se sancionan las tomas clandestinas de agua”, POSTA México <https://www.posta.com.mx/nuevo-leon/ponte-al-corriente-en-nuevo-leon-asi-se-sancionan-las-tomas-clandestinas-de-agua/vl2092239>

⁶ “¿Quién se roba el agua en Nuevo León?; pozos clandestinos en la zona metropolitana”, El Mañana de Nuevo Laredo <https://elmañanadeNuevoLaredo.com.mx/nacional/2025/6/16/quien-se-roba-el-agua-en-nuevo-leon-pozos-clandestinos-en-la-zona-metropolitana-152033.html>

⁷ “Afilan dardos contra mercado negro de agua”, Excélsior <https://www.excelsior.com.mx/nacional/afilan-dardos-contra-mercado-negro-de-agua/1743767>

⁸ “Huachicol de agua, futuro comprometido”, Infobae <https://www.infobae.com/mexico/2025/12/04/huachicol-de-agua-futuro-comprometido/>

⁹ “Impondrán hasta 8 años de cárcel por huachicoleo de agua en Edomex”, Congreso del Estado de México <https://www.congresodeedomex.gob.mx/boletin/af05e492-4b43-4e9f-b170-ef46a3406313>

¹⁰ “Iniciativa que adiciona un artículo 368 Sexies al Código Penal Federal”, Cámara de Diputados http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/12/asun_4820905_20241210_1733860607.pdf

¹¹ “Agua para la nación: un paso firme hacia la justicia hidráulica”, El Heraldo de México <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2025/12/3/agua-para-la-nacion-un-paso-firme-hacia-la-justicia-hidraulica-749547.html>

¹² “Código Penal para el Estado de Nuevo León”, Congreso del Estado https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/



de este líquido de manera ilegal aún no existe. Por ello, la propuesta de adicionar el artículo 365 Bis 2 se inserta de manera armónica en la estructura del Título Décimo Noveno, manteniendo la coherencia sistemática del ordenamiento penal.

Adicionalmente, la presente iniciativa se relaciona directamente con otras normas vigentes. La Ley de Aguas Nacionales establece que el uso y aprovechamiento del agua requiere concesión o autorización de la autoridad competente¹³, mientras que la Ley Estatal de Agua Potable y Saneamiento de Nuevo León regula la prestación del servicio y la protección de la infraestructura¹⁴. Tipificar el robo de agua en el Código Penal complementa estas disposiciones administrativas, otorgándoles fuerza coercitiva y cerrando el círculo normativo para garantizar el cumplimiento¹⁵.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
(sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 365 BIS 2.- SE EQUIPARA AL DELITO DE ROBO Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, A QUIEN:</p> <p>I. SIN AUTORIZACIÓN DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLA, SUSTRAGA, EXPLOTE, O SE APODERE DE AGUA POTABLE DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN O INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA ESTATAL O MUNICIPAL;</p> <p>II. ALTERE, IMPIDA O MODIFIQUE EL FUNCIONAMIENTO DE TUBERÍAS, VÁLVULAS O CUALQUIER PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PARA EL APODERAMIENTO DEL LÍQUIDO; O</p> <p>III. REALICE CONEXIONES IRREGULARES EN LAS REDES DE SUMINISTRO PÚBLICO PARA LA SUSTRACCIÓN DEL AGUA.</p>

¹³ Id. Ref. 3

¹⁴ "Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León", Congreso del Estado https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_agua_potable_y_saneamiento_para_el_estado_de_nuevo_leon/

¹⁵ "Pérdidas de agua: fugas, robo e ineficiencia", Revista IMEF <https://www.revista.imef.org.mx/articulo/perdidas-de-agua-fugas-robo-e-ineficiencia/>



	<p>CUANDO LA SUSTRACCIÓN O CONEXIÓN IRREGULAR SE REALICE CON EL FIN DE DISTRIBUIR, TRANSPORTAR O COMERCIALIZAR EL AGUA POTABLE A TRAVÉS DE PIPAS, CISTERNAS U OTROS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO PARA OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO, LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.</p> <p>LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, SI PARA LA SUSTRACCIÓN DEL AGUA SE DAÑA LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DE UNA RED QUE ABASTEZCA, EN TODO O EN PARTE, A UN CENTRO DE POBLACIÓN.</p> <p>SI EN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS PARTICIPA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, O QUIEN HAYA TENIDO ESE CARÁCTER DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DEL DELITO, LA PENA IMPUESTA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD ADICIONAL Y SE APLICARÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.</p> <p>CUANDO LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III SEAN COMETIDAS EXCLUSIVAMENTE PARA EL CONSUMO DOMÉSTICO HUMANO EN UNA VIVIENDA HABITADA POR EL ACTIVO O SU FAMILIA, Y SEA LA PRIMERA VEZ QUE COMETE ESTE DELITO, LA PENA SERÁ DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS, PRIVILEGIANDO SIEMPRE EL ACUERDO REPARATORIO.</p> <p>ESTE DELITO SERÁ SUSCEPTIBLE DE PERSEGUIRSE DE OFICIO.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



La tipificación propuesta es clara y específica. Se sancionan tres conductas principales: la sustracción directa de agua de la red de distribución, la alteración de la infraestructura hidráulica para obtener el líquido, y la realización de conexiones irregulares que afectan al suministro¹⁶. Esta precisión evita interpretaciones ambiguas y asegura que la norma sea aplicable en casos concretos, fortaleciendo la seguridad jurídica¹⁷.

La iniciativa también garantiza la equidad en el acceso al agua. Al sancionar a quienes lucran con el recurso mediante su comercialización clandestina, se protege a los usuarios legítimos tomando en cuenta las realidades sociales de las zonas económicamente marginadas del estado, al mismo tiempo que se evita que el mercado negro se imponga sobre el derecho ciudadano¹⁸.

La presente no busca criminalizar el acceso a la red de agua potable cuando esta es para consumo humano en situaciones de precariedad económica o urgencia. La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que el acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos reconocidos internacionalmente, derivados del derecho a un nivel de vida adecuado¹⁹. Este reconocimiento obliga a los Estados a garantizar el acceso universal²⁰, dando prioridad a los más necesitados y evitando cualquier forma de discriminación²¹.

En México, este principio está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º, párrafo sexto, que establece que: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos..."²².

Este mandato constitucional obliga a las entidades federativas a legislar en congruencia con el derecho humano de acceso al agua y a sancionar las conductas que impidan el acceso al mismo, lo dificulten, lo exploten y aquellas que dañen la infraestructura necesaria para garantizar el suministro²³.

Sancionar el robo de agua en el Código Penal del Estado es una medida de protección del patrimonio colectivo, de defensa del derecho humano al agua y de fortalecimiento

¹⁶ "Conexiones ilegales de agua afectan suministro en Monterrey", El Financiero

<https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2022/07/06/conexiones-ilegales-de-agua-afectan-suministro-en-monterrey>

¹⁷ "Artículos 186 al 190 [Acuerdos Reparatorios Delitos Patrimoniales]", Justia México

<https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/libro-segundo/titulo-i/capitulo-ii/>

¹⁸ "Conexiones ilegales de agua afectan suministro en Monterrey", El Financiero

<https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/2022/07/06/conexiones-ilegales-de-agua-afectan-suministro-en-monterrey>

¹⁹ "Human Rights to Water and Sanitation", UN-Water <https://www.unwater.org/water-facts/human-rights-water-and-sanitation>

²⁰ "Water and sanitation", OHCHR <https://www.ohchr.org/en/topic/water-and-sanitation>

²¹ "The human right to water and sanitation – Resolution A/RES/64/292", ONU <https://digitallibrary.un.org/record/687002>

²² "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Gobierno de México

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_ Unidos_Mexicanos.pdf

²³ "Derecho humano al agua", UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7527/4.pdf>



del Estado de derecho. Con esta reforma, la LXXVII Legislatura se coloca a la altura de los retos ambientales de Nuevo León, asegurando que el agua sea tratada como un bien vital, irrenunciable y común, cuya preservación constituye un deber ineludible para garantizar el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un **Artículo 365 Bis 2** el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 365 BIS 2.- SE EQUIPARA AL DELITO DE ROBO Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, A QUIEN:

I. SIN AUTORIZACIÓN DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLA, SUSTRAIGA, EXPLOTE, O SE APODERE DE AGUA POTABLE DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN O INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA ESTATAL O MUNICIPAL;

II. ALTERE, IMPIDA O MODIFIQUE EL FUNCIONAMIENTO DE TUBERÍAS, VÁLVULAS O CUALQUIER PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PARA EL APODERAMIENTO DEL LÍQUIDO; O

III. REALICE CONEXIONES IRREGULARES EN LAS REDES DE SUMINISTRO PÚBLICO PARA LA SUSTRACCIÓN DEL AGUA.

CUANDO LA SUSTRACCIÓN O CONEXIÓN IRREGULAR SE REALICE CON EL FIN DE DISTRIBUIR, TRANSPORTAR O COMERCIALIZAR EL AGUA POTABLE A TRAVÉS DE PIPAS, CISTERNAS U OTROS MEDIOS DE ALMACENAMIENTO MASIVO PARA OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO, LA SANCIÓN SERÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A DOS MIL CUOTAS.

LA PENA QUE CORRESPONDA POR EL DELITO SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, SI PARA LA SUSTRACCIÓN DEL AGUA SE DAÑA LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DE UNA RED QUE ABASTEZCA, EN TODO O EN PARTE, A UN CENTRO DE POBLACIÓN.

SI EN LAS CONDUCTAS ILÍCITAS PARTICIPA UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA, O QUIEN HAYA TENIDO ESE CARÁCTER DENTRO DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA COMISIÓN DEL DELITO, LA PENA IMPUESTA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD ADICIONAL Y SE APLICARÁ LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO

O COMISIÓN PÚBLICOS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

CUANDO LAS CONDUCTAS ILÍCITAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III SEAN COMETIDAS EXCLUSIVAMENTE PARA EL CONSUMO DOMÉSTICO HUMANO EN UNA VIVIENDA HABITADA POR EL ACTIVO O SU FAMILIA, Y SEA LA PRIMERA VEZ QUE COMETE ESTE DELITO, LA PENA SERÁ DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CINCUENTA CUOTAS, PRIVILEGIANDO SIEMPRE EL ACUERDO REPARATORIO.

ESTE DELITO SERÁ SUSCEPTIBLE DE PERSEGUIRSE DE OFICIO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS
INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 16 Y 29 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TAMIZAJE PREVENTIVO EN
LAS ESCUELAS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN BÁSICA

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS
VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO

S.A.

Oficio Núm. D23-RMMA-0546-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León en materia de tamizaje preventivo en la educación básica.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **tamizaje preventivo en las escuelas que imparten educación básica** a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental es uno de los componentes esenciales del bienestar humano y, en particular, la infancia y la adolescencia son etapas críticas en las que se forman las bases emocionales, cognitivas y sociales de las personas para el resto de la vida. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que aproximadamente la mitad de los trastornos mentales comienzan antes de los 14 años, pero la mayoría de los casos no se detectan ni se tratan oportunamente. Esto genera consecuencias graves en el desarrollo personal y social de los menores¹.

En México, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes ha enfatizado que la buena salud mental es indispensable para el manejo de emociones, la construcción de relaciones sanas y la prevención de conductas de riesgo. Subraya que la atención temprana es un derecho fundamental que debe garantizarse en todos los espacios, especialmente en el educativo². La infancia es, por tanto, un momento decisivo en el cual no se puede descuidar la salud mental, pues al hacerlo se compromete el bienestar futuro del individuo y la sociedad, debido a que los problemas no atendidos se convierten en factores de riesgo para la vida adulta y para el tejido social³.

¹ "Adolescent Mental Health (Salud mental adolescente)" World Health Organization <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

² "Buena salud mental de niñas, niños y adolescentes es indispensable para su manejo de emociones y relación con otras personas," Gobierno de México (SIPINNA) <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/buena-salud-mental-de-ninas-ninos-y-adolescentes-es-indispensable-para-su-manejo-de-emociones-y-relacion-con-otras-personas>

³ "Salud mental infantil: una prioridad a considerar," Salud Pública de México (SciELO) https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_artext&pid=S0036-36342019000400514

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



La atención oportuna a la salud mental de niñas, niños y adolescentes permite detectar y prevenir problemas que, al no ser atendidos, pueden escalar hacia situaciones más graves. Entre los principales se encuentran los trastornos de ansiedad, la depresión, los problemas de conducta, el déficit de atención con hiperactividad, las adicciones y las conductas suicidas. La UNICEF ha documentado que los menores que no reciben apoyo psicológico temprano tienen mayor probabilidad de abandonar la escuela, sufrir violencia y desarrollar problemas de salud física y emocional en la adultez⁴.

La evidencia científica muestra que los programas de tamizaje y detección temprana en escuelas son eficaces para identificar señales de alerta como aislamiento, irritabilidad, bajo rendimiento académico o cambios bruscos de conducta, que pueden ser indicadores de problemas más profundos⁵. Además, la intervención temprana reduce los costos sociales y económicos asociados a la atención de crisis psiquiátricas en la edad adulta, evitando que los problemas se hagan crónicos y se conviertan en discapacidades permanentes⁶. Por lo tanto, la escuela es un espacio pertinente para la detección, por ser el lugar donde los menores pasan gran parte de su tiempo y donde los cambios en el comportamiento pueden ser observados con claridad por docentes y especialistas.

Las estadísticas nacionales reflejan el tamaño del problema. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2020 reveló que los síntomas depresivos y ansiosos en menores de edad aumentaron durante la pandemia de COVID-19, especialmente las ideas suicidas en adolescentes⁷. En este último caso, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que los suicidios representan más del 10% de las muertes violentas en el país, con tendencia al alza en adolescentes de entre 15 y 19 años⁸. Asimismo, un boletín del Instituto Nacional de Salud Pública en 2023 estimó que uno de cada siete adolescentes en México presenta algún trastorno mental, siendo los más frecuentes la depresión y la ansiedad, y que la falta de atención temprana incrementa el riesgo de abandono escolar y violencia⁹.

Estos datos son alarmantes y dejan en claro la urgencia de implementar mecanismos funcionales de detección en el ámbito escolar. La falta de atención adecuada no solo afecta la vida de los menores, también impacta en sus familias y en la sociedad en general, al generar costos económicos y sociales elevados.

A nivel internacional, existen ejemplos claros de cómo los países han legislado para garantizar el derecho de los niños a recibir atención en salud mental. La Convención

⁴ “Estado Mundial de la Infancia 2021: En mi mente,” UNICEF

<https://www.unicef.org/media/114641/file/SOWC%202021%20Full%20Report%20Spanish.pdf>

⁵ “The economic case for investing in mental health (El caso económico de invertir en salud mental)” OECD

<https://www.oecd.org/health/the-economic-case-for-investing-in-mental-health.htm>

⁶ “Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) Continua 2020,” Instituto Nacional de Salud Pública

<https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2020/index.php>

⁷ “Estadísticas de mortalidad: suicidios,” INEGI <https://www.inegi.org.mx/temas/mortalidad/>

⁸ “Una mirada a la salud mental en México,” Boletín FIESP, Instituto Nacional de Salud Pública (2023)

https://www.insp.mx/resources/images/stories/2023/fiesp/230726_boletin_FIESP_3_2023.pdf

⁹ “Convención sobre los Derechos del Niño,” Naciones Unidas (OHCHR) <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



sobre los Derechos del Niño de la ONU, ratificada por México, establece que los Estados deben asegurar el máximo nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de enfermedades, incluidas las mentales¹⁰.

En España, la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia contempla la atención psicológica como un derecho fundamental y obliga a las instituciones educativas a implementar protocolos de detección y atención¹¹.

En Estados Unidos, la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA) garantiza servicios de apoyo psicológico y consejería escolar como parte del derecho a la educación inclusiva¹².

En Chile, la Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez establece la obligación del Estado de proveer atención psicológica gratuita y accesible para todos los menores¹³.

Estos ejemplos muestran que la tendencia global es reconocer la salud mental infantil como un derecho humano y establecer mecanismos legales para su cumplimiento efectivo.

En el caso mexicano, tanto la federación como varios estados han avanzado en la incorporación de la salud mental infantil en sus legislaciones. La Ley General de Salud, en su capítulo sobre salud mental, reconoce la atención psicológica y psiquiátrica como parte esencial del derecho a la salud¹⁴. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también establece la obligación del Estado de garantizar la atención integral, incluyendo la salud mental, como parte de los derechos fundamentales de la infancia¹⁵.

En Oaxaca y Jalisco se han impulsado programas escolares de detección temprana de problemas emocionales, vinculados a sus leyes estatales de salud y educación, lo que refleja un esfuerzo por atender la problemática desde el ámbito local¹⁶. Estos avances muestran una tendencia para fortalecer la atención a la salud mental infantil, aunque aún falta consolidar mecanismos obligatorios para su aplicación sistemática en todas las escuelas.

¹⁰ "Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia," España (BOE) <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8>

¹¹ "Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)," U.S. Department of Education <https://sites.ed.gov/idea/>

¹² "Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia," Chile (Biblioteca del Congreso Nacional) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

¹³ "Ley General de Salud – Título Tercero, Capítulo VII (Salud Mental)," Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁴ "Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes," Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁵ "Guías de práctica clínica: Trastornos de ansiedad y depresión en población pediátrica," CENETEC (Secretaría de Salud) <https://cenetec-difusion.com/gpc-sns/>

¹⁶ "Tamizaje de depresión en adolescentes escolarizados con el PHQ-9," Revista Electrónica de Psicología Iztacala, UNAM <https://www.revistas.unam.mx/index.php/repsi/article/view/84735>



Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 5.- Son derechos fundamentales de todas las personas usuarias... ... I a la X... XI. Los niños, niñas y adolescentes sujetos a atención mental, tienen derecho a continuar su educación; XII a la XLI...	Artículo 5.- Son derechos fundamentales de todas las personas usuarias... ... I a la X... XI. Los niños, niñas y adolescentes sujetos a atención mental, tienen derecho a continuar su educación, a participar en los tamizajes de salud mental escolares como parte del proceso educativo, y a la garantía de que estos no sean utilizados como mecanismo de exclusión sino de protección; XII a la XLI...
Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general. El tamizaje de salud mental, a que hace referencia el párrafo anterior, se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo, por lo menos 1 vez en el transcurso del ciclo escolar. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado.	Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el Tamizaje de Salud Mental al inicio y al término del ciclo escolar de educación básica y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. La aplicación del tamizaje será requisito para que el plantel de por concluido el año escolar y los docentes verificarán su aplicación ante la Unidad de Integración Educativa a través del sistema de Planeación Educativa correspondiente para que el alumno egrese al siguiente grado. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general. El Tamizaje de Salud Mental se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud



<p>Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de 15 días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica, dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.</p>	<p>Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado.</p> <p>Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de 10 días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica, dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.</p>
<p>Artículo 29.- La Secretaría de Educación deberá velar...</p> <p>I. Identificar los posibles trastornos mentales o del comportamiento que presenten las Niñas, Niños o Adolescentes que se encuentren dentro del sistema educativo estatal, mediante la implementación de los programas de salud mental escolar con los que se cuente, debiendo canalizarse al Instituto a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente;</p> <p>II a la IV...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29.- La Secretaría de Educación deberá velar...</p> <p>I. Identificar los posibles trastornos mentales o del comportamiento que presenten las Niñas, Niños o Adolescentes que se encuentren dentro del sistema educativo estatal, mediante la implementación de los programas de salud mental escolar con los que se cuente, debiendo canalizarse al Instituto a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente. Esta identificación comprenderá los resultados de los tamizajes escolares realizados al inicio y al término del ciclo escolar de educación básica, y la autoridad educativa verificará su cumplimiento como requisito para autorizar la conclusión del ciclo escolar y el egreso al siguiente grado;</p> <p>II a la IV...</p> <p>...</p> <p>...</p>



En este contexto, la reforma a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León que se propone tiene el objetivo de garantizar que los tamizajes de salud mental en las escuelas donde se imparte la educación básica, sean del ámbito privado o público, se lleven a cabo al inicio y al final de cada ciclo escolar, y que su aplicación sea un requisito indispensable para dar por concluido el año escolar y permitir que el alumno egrese al siguiente grado. Esta medida asegura que la detección se lleve a cabo de manera sistemática y no quede sujeta a la discreción de los planteles.

Convertir el tamizaje en un requisito académico-administrativo es una forma de garantizar su cumplimiento, de lo contrario, corre el riesgo de convertirse en un derecho simplemente declarativo sin aplicación práctica.

Al vincularlo con el cierre formal del ciclo escolar, se establece un mecanismo de verificación que obliga a las autoridades educativas a cumplir con la ley y protege efectivamente el derecho de los menores a recibir atención en salud mental.

Esta reforma no busca sancionar ni excluir a los estudiantes, sino asegurar que todos reciban la atención preventiva necesaria para su desarrollo integral, ya que la propuesta está en armonía con los derechos ya reconocidos en la Ley de Salud Mental vigente, como el derecho de los niños a continuar su educación y a recibir acompañamiento familiar durante los procesos de atención. De esta manera, se establece un circuito completo de protección que va desde la detección hasta la atención y el seguimiento.

La reforma responde entonces a una necesidad urgente, de la vida real y se fundamenta en evidencia científica, estadísticas nacionales e internacionales y en la experiencia comparada de otros países y estados. La salud mental infantil no es un tema secundario en las políticas públicas, sino que debe ocupar un lugar central en la agenda legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **Artículo 5 Fracción XI; Artículo 16 y Artículo 29 Fracción I** de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Son derechos fundamentales de todas las personas usuarias...

...

I a la X...

XI. Los niños, niñas y adolescentes sujetos a atención mental, tienen derecho a continuar su educación, **a participar en los tamizajes de salud mental escolares como parte del proceso educativo, y a la garantía de que estos no sean utilizados como mecanismo de exclusión sino de protección;**

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



XII a la XLI...

Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el **Tamizaje de Salud Mental al inicio y al término del ciclo escolar de educación básica** y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. **La aplicación del tamizaje será requisito para que el plantel de por concluido el año escolar y los docentes verificarán su aplicación ante la Unidad de Integración Educativa a través del sistema de Planeación Educativa correspondiente para que el alumno egrese al siguiente grado.** Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.

El Tamizaje de Salud Mental se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado.

Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de **10** días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica, dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.

Artículo 29.- La Secretaría de Educación deberá velar...

I. Identificar los posibles trastornos mentales o del comportamiento que presenten las Niñas, Niños o Adolescentes que se encuentren dentro del sistema educativo estatal, mediante la implementación de los programas de salud mental escolar con los que se cuente, debiendo canalizarse al Instituto a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente. **Esta identificación comprenderá los resultados de los tamizajes escolares realizados al inicio y al término del ciclo escolar de**

PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx





DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNITE PUEBLO

educación básica, y la autoridad educativa verificará su cumplimiento como requisito para autorizar la conclusión del ciclo escolar y el egreso al siguiente grado;

II a la IV..

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 60 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos a fin de cumplir con la presente reforma.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO “DE LA ATENCIÓN PRENATAL” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 14 BIS, 14 BIS 1, 14 BIS 2 Y 14 BIS 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

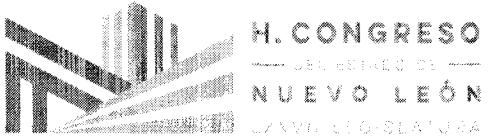


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** un Capítulo II Bis denominado "De la Atención Prenatal", que contiene los artículos 14 Bis, 14 Bis 1, 14 Bis 2 y 14 Bis 3, a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

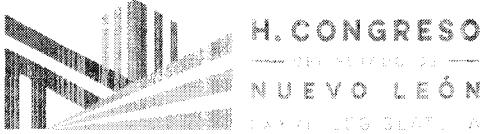
La atención prenatal es una estrategia integral para proteger la salud materna e infantil, prevenir complicaciones y reducir la mortalidad materna y perinatal. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que el seguimiento médico temprano y continuo durante la gestación permite identificar riesgos médicos, psicológicos y sociales que pueden afectar la evolución del embarazo y la salud del recién nacido.



Estudios como "The impact of prenatal care on neonatal deaths in the presence and absence of antenatal high risk conditions" y "Prenatal Services, Maternal and Child Health Bureau" evidencian que los hijos nacidos de madres sin controles de embarazo tienen tres veces más riesgo de nacer con bajo peso y cinco veces más probabilidades de morir, en comparación con hijos de madres que reciben atención prenatal adecuada.

Los objetivos del control prenatal incluyen una serie de evaluaciones, exámenes y tratamientos que aseguran el correcto desarrollo del producto y el óptimo estado de salud de la madre. Entre ellos se encuentran la evaluación integral de la salud materna y fetal, la determinación precisa de la edad gestacional, la detección y corrección de factores de riesgo, la planificación de los controles médicos posteriores, el inicio oportuno de la suplementación con ácido fólico para prevenir defectos del tubo neural y la promoción de estilos de vida saludables, así como la preparación física, emocional y familiar para el parto.

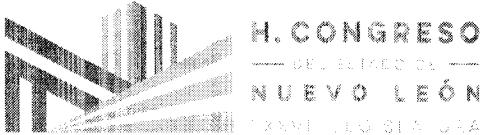
La frecuencia recomendada para un embarazo normal es la siguiente: cada cuatro semanas hasta las 28 semanas de gestación; cada dos o tres semanas entre las semanas 28 y 36; y semanalmente a partir de la semana 36.



El primer control prenatal debe incluir una historia clínica completa, examen físico general y obstétrico, evaluación del índice de masa corporal y educación sobre hábitos saludables durante el embarazo. Asimismo, se deben realizar exámenes de laboratorio fundamentales como grupo Rh y prueba de Coombs, hemograma, glicemia, urocultivo, VDRL/RPR, VIH y hepatitis B, además de otros estudios complementarios conforme al riesgo individual y las guías nacionales o internacionales.

La ecografía prenatal temprana, entre las semanas 11 y 14, permite confirmar la edad gestacional y detectar riesgos cromosómicos como las trisomías 13, 18 y 21 mediante la medición de la translucencia nucal, la observación del hueso nasal y la aplicación de pruebas bioquímicas. Asimismo, la evaluación Doppler de las arterias uterinas ayuda a anticipar complicaciones como la preeclampsia o la restricción del crecimiento fetal.

De igual manera, la atención prenatal debe incluir el tamizaje y manejo oportuno de la depresión perinatal, una condición que afecta a entre el 10% y el 20% de las mujeres durante el embarazo o el posparto. Esta patología, si no es detectada y tratada, puede generar graves consecuencias tanto para la madre como para el desarrollo físico y emocional del recién nacido. Por ello, el control prenatal debe incorporar la evaluación psicológica sistemática, el acompañamiento emocional y la canalización oportuna a los servicios de salud mental especializados,

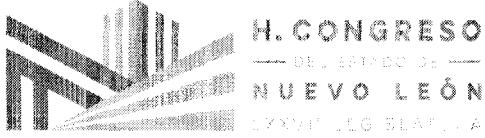


garantizando un enfoque integral que atienda no solo el cuerpo, sino también la mente y el entorno social de la mujer embarazada.

Actualmente, nuestro país cuenta con un marco jurídico y técnico en materia de salud materna que incluye la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y aplicable a los sectores público, social y privado. Dicha norma establece los criterios y procedimientos para la atención integral de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, con el propósito de garantizar condiciones seguras para la madre y el recién nacido.

Por su parte, el artículo 25, fracción I, de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León dispone, de manera general, la atención especial a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo acompañamiento, asesoría y atención psicológica perinatal, así como apoyo educativo y métodos de prevención del embarazo para mujeres en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, esta disposición, aunque valiosa, resulta insuficiente para abordar la complejidad y relevancia del control prenatal.

En contraste, la propuesta de adición del Artículo 24 BIS a la Ley Estatal de Salud busca elevar a rango legal la atención prenatal como un derecho de todas las mujeres y una obligación directa del Estado, definiendo las acciones mínimas que deberán garantizarse en cada caso: orientación nutricional, vigilancia médica periódica, estudios de laboratorio, ecografías



genética y anatómica, acompañamiento psicológico, detección de depresión perinatal, y disponibilidad de servicios obstétricos de urgencia las 24 horas del día.

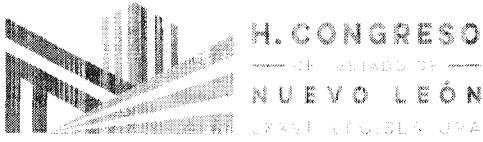
De esta manera, la Ley Estatal de Salud no solo armoniza su contenido con la NOM-007-SSA2-2016 y con la Ley General de Salud, sino que fortalece el marco de protección de los derechos humanos, la salud mental y la igualdad de género, asegurando que la atención prenatal sea prioritaria, integral y de calidad para todas las mujeres en Nuevo León.

En conjunto, el control prenatal busca garantizar embarazos saludables, partos seguros y un adecuado desarrollo fetal, reafirmando que toda mujer embarazada debe tener acceso a atención médica oportuna, continua, integral y de calidad, incluyendo servicios de emergencia obstétrica y apoyo psicológico disponibles las 24 horas del día.

Crear un marco normativo que establezca la obligación de realizar controles prenatales es una forma de invertir y cuidar de las futuras generaciones, no solo durante su gestación sino durante el resto de su vida.



TIEMPO (SEMANAS)	EXÁMENES SOLICITADOS
Primer control	Hemograma / Hto-Hb Urocultivo y Orina completa Grupo sanguíneo Rh/Coombs indirecto VDRL-RPR Ag superficie Hepatitis B Citología cervical Glicemia Ultrasonido por indicación
11-14 sem	Ultrasonido 11 a 14 semanas, para riesgo de aneuploidía, (más bioquímica: BHCG libre PAPP-a, según disponibilidad) Doppler arterias uterinas
20-24 sem	Ultrasonido anatomía y marcadores aneuploidía Doppler de arterias uterinas (si no se realizó en examen US previo) Evaluación del cérvix, según disponibilidad
26-28 sem	Glicemia post prandial, tamizaje de Diabetes, Coombs Indirecto en Rh no sensibilizada. Administración inmunoglobulina anti Rho (Rh negativas no sensibilizadas), según disponibilidad
32-38 sem	Ultrasonido (crecimiento, presentación, placenta) Repetir VDRL/RPR, Hcto-Hb Cultivo Streptococo B (35-37 sem)



Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se ADICIONA un Capítulo II Bis denominado "De la Atención Prenatal", que contiene los artículos 14 Bis, 14 Bis 1, 14 Bis 2 y 14 Bis 3, a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Capítulo II Bis De la Atención Prenatal

Artículo 14 Bis.- La atención prenatal es un servicio prioritario y obligatorio que deberá brindarse a toda mujer embarazada en el Estado, con el objeto de proteger su salud, la del producto de la gestación y garantizar un embarazo, parto y puerperio seguros, conforme a los principios de dignidad, parto humanizado, enfoque de derechos humanos e interés superior de la niñez.

Artículo 14 Bis 1.- La atención prenatal comprenderá, como mínimo, acciones médicas integrales, continuas y oportunas durante el embarazo, las cuales deberán ajustarse a las disposiciones previstas en las normas oficiales mexicanas, lineamientos técnicos y protocolos aplicables en materia de salud materna, incluyendo la detección oportuna de factores de riesgo físico, mental y social.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



La Secretaría de Salud deberá garantizar que la atención prenatal se brinde con perspectiva de género, interculturalidad y enfoque de derechos humanos.

Artículo 14 Bis 2.- Como parte de la atención prenatal, se deberá promover la realización de estudios, valoraciones médicas y acciones preventivas que permitan identificar oportunamente posibles complicaciones durante el embarazo, así como brindar orientación médica, nutricional y psicológica a la mujer embarazada, conforme a la normatividad aplicable.

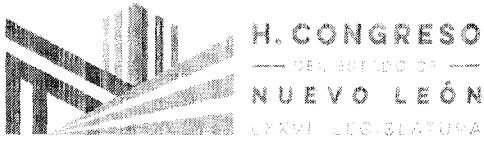
Asimismo, deberá garantizarse la referencia oportuna a unidades médicas especializadas cuando se detecten riesgos que así lo ameriten.

Artículo 14 Bis 3.- La Secretaría de Salud del Estado deberá implementar acciones de información, orientación y acompañamiento durante la atención prenatal, a fin de que las mujeres embarazadas conozcan sus derechos, los servicios disponibles y las medidas necesarias para el cuidado de su salud y la del producto de la gestación.

La prestación de la atención prenatal deberá realizarse sin discriminación alguna y en condiciones de accesibilidad, calidad y continuidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

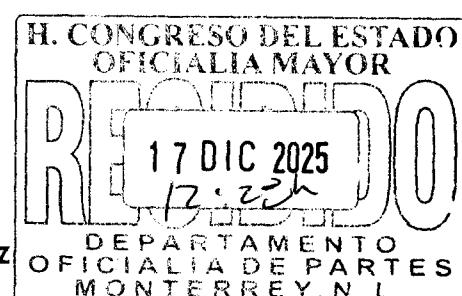


SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, deberán realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de lo previsto en la presente Ley, mismas que deberán ser contempladas de manera expresa en el Paquete Fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior a su entrada en vigor, asegurando en todo momento la eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de Egresos del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez



Diputada Local

Año: 2025

Expediente: 20945/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. ISAAC GUERRA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER, 50 QUINQUIES Y 50 SEXIES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de N.L.

INICIATIVA CIUDADANA DE LEY

Presentada por el C. Isaac Guerra García, ciudadano mexicano originario de Monterrey, Nuevo León, periodista de profesión, pensionado y persona con discapacidad, para garantizar el respeto efectivo a los espacios destinados a personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad en México enfrentan barreras físicas y sociales que limitan su movilidad y su derecho a la accesibilidad. Uno de los ejemplos más evidentes es el uso indebido de los espacios de estacionamiento reservados para personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en centros comerciales, instituciones de salud, edificios gubernamentales y establecimientos privados.

Estos espacios no son un privilegio, sino una necesidad básica que garantiza el derecho constitucional a la igualdad, la movilidad y la no discriminación. La falta de aplicación de sanciones efectivas y la permisividad social provocan impunidad y desprotección hacia las personas con discapacidad.

Esta iniciativa busca facultar a las autoridades de tránsito y seguridad pública para actuar de inmediato ante cualquier violación al uso correcto de estos espacios, estableciendo multas obligatorias, sin descuento y con carácter ejemplar.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los artículos 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter, 50 Quinquies y 50 Sexies a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y se armonizan con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Capítulo X: Del respeto y uso correcto de los espacios destinados a personas con discapacidad

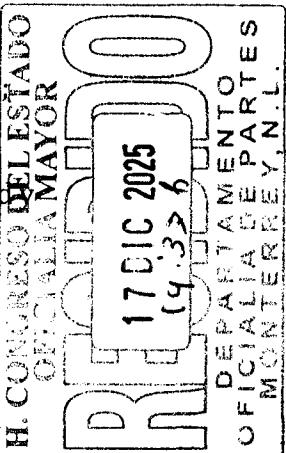
Artículo 50 Bis. Queda estrictamente prohibido ocupar, obstruir o utilizar los espacios destinados a personas con discapacidad sin contar con placas, calcomanías o permisos oficiales expedidos por autoridad competente.

Artículo 50 Ter. Se considera ocupación indebida cuando:

- I. El vehículo no porte los distintivos oficiales de discapacidad;
- II. El vehículo porte dichos distintivos, pero la persona con discapacidad no viaje en él;
- III. Se utilicen documentos o placas falsificados, clonadas o alteradas.

Artículo 50 Quáter. Las autoridades de tránsito y seguridad pública tendrán la facultad de obligación de actuar de oficio en todo el territorio nacional, pudiendo:

1. Imponer la infracción correspondiente sin denuncia ciudadana previa;
2. Ordenar el retiro inmediato del vehículo con grúa;
3. Aplicar una multa no menor a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin



posibilidad de descuento o condonación;

4. Reportar los casos de reincidencia para aplicar sanciones administrativas adicionales.

Artículo 50 Quinquies. Los propietarios o administradores de estacionamientos públicos o privados deberán:

- I. Mantener debidamente señalizados los espacios para personas con discapacidad;
- II. No permitir su ocupación indebida bajo ninguna circunstancia;
- III. Permitir la actuación de la autoridad dentro de sus instalaciones;
- IV. Ser responsables solidarios si omiten actuar o toleran la violación a este derecho.

Artículo 50 Sexies. Los recursos recaudados de las multas se destinarán al Fondo Nacional para la Inclusión y Movilidad de Personas con Discapacidad, orientado a:

- a) Mejorar la infraestructura accesible en espacios públicos;
- b) Financiar campañas de sensibilización;
- c) Apoyar la adquisición de dispositivos de movilidad y ayudas técnicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán armonizar sus leyes locales en materia de tránsito y movilidad en un plazo máximo de 180 días.

Tercero. Las Secretarías de Seguridad y de Bienestar, en coordinación con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS), implementarán campañas nacionales permanentes sobre el respeto a los espacios de discapacidad.

CONCLUSIÓN

Con esta iniciativa se busca devolver la dignidad y el respeto a las personas con discapacidad, promoviendo empatía, conciencia social y sanciones reales para quienes violen este derecho.

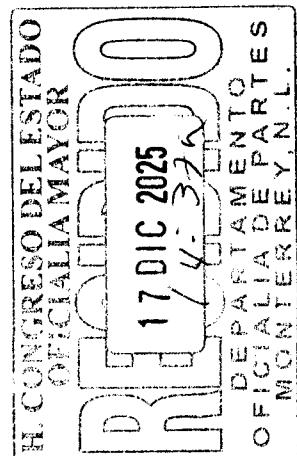
Respetar los espacios de discapacidad es respetar a México, es respetar la igualdad.

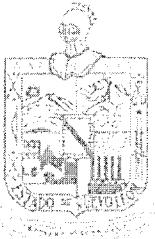
Atentamente,

Isaac Guerra García

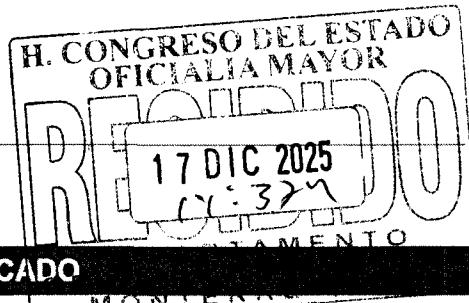
Ciudadano mexicano, periodista, pensionado y persona con discapacidad

Monterrey, Nuevo León, 2025





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int. _____

Colonia:

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

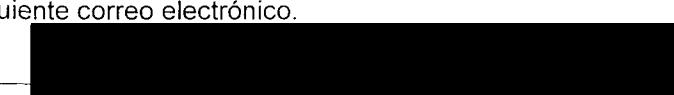
C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:



ISAAC GUERRA GARCÍA

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

